

**KANT Y LA DIGNIDAD HUMANA
EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

*KANT AND HUMAN DIGNITY
IN THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS*

JESÚS IGNACIO DELGADO ROJAS
Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción 3-11-18

Fecha aceptación: 27-6-19

Resumen: *La dignidad humana es un valor central en todas las tradiciones jurídicas. También desempeña una función primordial en los sistemas universales, regionales y nacionales de protección de los derechos humanos. En este trabajo se recupera el tratamiento clásico kantiano de la dignidad y se ofrece una lectura contemporánea que nos ayuda a afrontar problemas actuales. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza la idea de la dignidad humana para justificar muchas de sus decisiones. Las democracias latinoamericanas, a pesar de algunas fragilidades heredadas de su reciente historia convulsa, muestran la fuerza e importancia que tiene la dignidad para la garantía de los derechos humanos.*

Abstract: *Human dignity is a central value in all legal traditions. It also plays an essential role in the universal and regional protection of human rights. This paper recovers Kantian classic treatment of dignity and offers a contemporary reading that will help us to deal with current problems. The jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights uses the idea of human dignity to justify many of its decisions. The Latin American democracies, in spite of*

* La realización de este trabajo ha tenido lugar en el marco del proyecto de investigación *Jueces en Democracia. La filosofía política de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (DER2016-79805-P, AEI/FEDER, UE), del *Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia* (GIDY) de la Universidad Carlos III de Madrid.

Agradezco a los/as evaluadores/as anónimos/as que realizaron acertadas consideraciones en su revisión de este trabajo.

some fragilities inherited from their recent turbulent history, show strength and importance of dignity for guarantee of human rights.

Palabras clave: dignidad, Corte Interamericana, derechos humanos, democracia

Keywords: dignity, Inter-American Court, human rights, democracy

1. INTRODUCCIÓN

Es indudable la importancia que entraña la idea de dignidad humana a la par que es imposible negar las dificultades teóricas y prácticas a las que nos enfrentamos cuando intentamos definirla. Se trata de una noción que puede ser estudiada desde distintas disciplinas. De ahí que sea necesario precisar que en este trabajo se optará por un enfoque iusfilosófico a la hora de rastrear el camino que ha recorrido la idea de dignidad humana en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. En especial, se atenderá al papel que esta proteica idea ha jugado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). Será fácil comprobar cómo la noción de dignidad que maneja la Corte en sus sentencias es fiel deudora de la filosofía kantiana.

Conviene advertir, de inmediato, que el sentido y alcance del concepto de dignidad humana no es ni claro ni unívoco; son la vaguedad e imprecisión sus rasgos característicos. El uso y abuso en el empleo del término y el énfasis con el que se quiere revestir de autoridad y contundencia a los argumentos que de él se sirven, hacen correr el riesgo de convertir la dignidad humana en un concepto vacío de contenido. Un riesgo del que ya avisaba González Pérez cuando señalaba que “en nombre de la dignidad se llega a soluciones radicalmente contrarias sobre temas tan fundamentales de nuestros días como la admisibilidad de ciertas formas de provocación y manipulación genéticas, el aborto, la disponibilidad de órganos humanos, los experimentos médicos con personas y la eutanasia”¹. También Ricardo Chueca aludía a “la evidente banalización de un concepto” a la que han contribuido todos los operadores jurídicos, y no poca doctrina científica “muy especialmente con el abuso del recurso retórico a la dignidad humana, a veces en condiciones pintorescas”. A su juicio este abuso “ha desembocado en su degradación a mero eslogan: la dignidad humana es hoy una noción incon-

¹ J. GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986, pp. 19-20.

sistente y hasta fofa”². Del mismo peligro alertaba Ronald Dworkin en su último libro *Justicia para erizos*, publicado en español póstumamente, al considerar que “el concepto de dignidad se ha desvalorizado a causa de su uso inconsistente y excesivo en la retórica política”³.

A la dignidad se la ha calificado como “el fundamento último de la cultura política y jurídica moderna. La raíz tanto de los valores, los principios y los derechos, como de los procedimientos iguales para todos”⁴. En línea similar se situaba Karl Larenz cuando, al respecto de los principios jurídicos y, en concreto, sobre el principio general del respeto recíproco, escribía: “El principio fundamental del Derecho, del cual arranca toda regulación, es el respeto recíproco, el reconocimiento de la dignidad personal del otro y, a consecuencia de ello, de la indemnidad de la persona del otro en todo lo que concierne a su existencia exterior en el mundo visible (vida, integridad física, salubridad) y en su existencia como persona (libertad, prestigio personal)”⁵.

Desde la perspectiva del propio ser humano, reconocerle como digno es atribuirle un valor y respeto mínimo por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, impidiendo “que su vida o su integridad sea sustituida por otro valor social”⁶. Rafael Nieto, que fuera juez-presidente de la Corte IDH, señaló que “el hombre es, ontológicamente, persona, en el sentido de que, de acuerdo con su razón, se pertenece a sí mismo y es capaz de dominar sus propios actos; eso significa que persona es un ser libre”⁷.

Se suele calificar a la dignidad como heterónoma cuando “sus causas o razones se encuentran fuera de la persona, derivan de la autoridad, del

² R. CHUECA, “La marginalidad jurídica de la dignidad humana”, en R. CHUECA (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 20 y 25.

³ R. DWORKIN, *Justicia para erizos*, trad. de Horacio Pons (y revisión de Gustavo Maurino), Fondo de Cultura Económica, México, 2014, p. 29.

⁴ G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 32.

⁵ K. LARENZ, *Derecho justo. Fundamentos de Ética jurídica*, trad. y presentación de Luís Díez Picazo, Cívitas, Madrid, 1985, p. 57.

⁶ E. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 20.

⁷ R. NIETO NAVIA, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1988, pp. 12-13. También ver R. NIETO NAVIA (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994.

puesto social que se ocupe o de una mediación fuerte de una institución”⁸. Es una noción de dignidad vinculada al status, al rango, a la jerarquía o al estamento. De tal modo que son estas categorías, y la posición que en ellas se ocupe, las que conceden, niegan o modulan el estatuto de dignidad de la persona. Son, claro está, sociedades desiguales ejemplificadas en un tipo de feudalismo cuya organización social en gremios y corporaciones produce *dignidades* diferentes. Al burgués y al siervo, al maestro y al aprendiz, al propietario y al campesino, se le reconocen a cada uno una dignidad más o menos cualificada.

Frente a este criterio propio del mundo antiguo y medieval, se abre paso la dignidad autónoma cuando el *valor igual* de cada hombre “se genera desde la propia persona”⁹, es decir, como algo presente por igual en cada ser humano. Sólo con la visión antropocéntrica y el proceso de secularización que conoce el mundo moderno, puede aflorar una dimensión autónoma de la dignidad humana.

Será el Renacimiento el momento histórico en el cual irrumpieron con mayor fuerza estas ideas. Afirmar los valores humanos supone configurar al hombre como algo valioso en sí mismo, independientemente de su religión, profesión o estatus. Lo que es verdaderamente valioso es la capacidad que tiene éste para moldearse, su libertad para elegir, para pensar, para decidir lo que cada uno quiera ser. Giovanni Pico della Mirándola narrará en su escrito *De hominis dignitate* esta transformación renacentista¹⁰.

Habrá que esperar a Kant y a las Declaraciones de derechos americana y francesa del último cuarto del siglo XVIII, para situar el contexto histórico concreto en el que parece generalmente aceptado situar la génesis de la idea de dignidad humana en su sentido moderno. Una noción que “comenzó siendo un concepto religioso y moral para ser más tarde incluido dentro del ámbito jurídico”¹¹. Desde entonces se interpretará la dignidad humana “no

⁸ G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*, cit., p. 32.

⁹ G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*, cit., p. 32.

¹⁰ G. PICO DELLA MIRÁNDOLA, *De la dignidad del hombre*, con dos apéndices: Carta a Hermolao Bárbaro y Del ente y el uno, ed. preparada por Luis Martínez Gómez, Editora Nacional, Madrid, 1984. En España ejerció una función similar el texto de F. PÉREZ DE OLIVA, *Diálogo de la dignidad del hombre*, estud. prelim. de José Luis Abellán, Ediciones Cultura Popular, Barcelona, 1967.

¹¹ E. FERNÁNDEZ GARCÍA, “Los valores éticos y la Educación para la Ciudadanía”, en G. PECES-BARBA (ed.), *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos*, Espasa Calpe, Madrid, 2007, p. 124.

solamente como lo más valioso, lo que no tiene precio, lo que exige un respeto inmediato, sino también como el derecho a tener derechos. Por tanto, respetar la dignidad de los seres humanos equivale a reconocerles ciertos derechos. Si el reconocimiento de los derechos humanos es el medio de garantizar la realización de una vida digna, su falta de reconocimiento significa vivir por debajo de la exigencia de esa vida digna”¹².

Encontramos numerosas referencias acerca de cómo los derechos humanos encuentran su fundamento en la idea de dignidad de la persona humana. En el ámbito latinoamericano, esta justificación tendría su origen “en los lamentables eventos históricos de la primera mitad del siglo XX que destacaron por su documentada vulneración a los derechos más elementales, entre otras razones, porque los regímenes jurídico-políticos vigentes en estos períodos condicionaron el respeto a la dignidad humana a consideraciones de color, raza, condición económica, cultura, etcétera, establecidas en la legislación y no en la idea de que el ser humano es algo valioso y digno de respeto por el solo hecho de serlo”¹³.

Frente a aquellos excesos, los valores que encontrarían en la dignidad humana su fundamento, expresión y concreción, serían “los valores de autonomía, seguridad, libertad e igualdad, que son los valores que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos”¹⁴. O, lo que es lo mismo, los derechos humanos expresan, en cada tiempo y lugar, “las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹⁵.

La dignidad humana aparece así positivada en los textos internacionales más importantes sobre derechos humanos. De hecho, el núcleo del Sistema Interamericano de derechos humanos “es la unidad de naturaleza y dignidad

¹² E. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, cit., p. 13.

¹³ E. FERRER MAC-GREGOR y C.M. PELAYO MÖLLER, “Comentario al Preámbulo”, en Ch. STEINER y P. URIBE (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, prólogo de Ruddy José Flores Monterrey, prefacio de Diego García-Sayán y presentación de Dean Spielmann, Fundación Konrad Adenauer-Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Colombia, 2014, p. 37.

¹⁴ E. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, cit., p. 20.

¹⁵ A.E. PÉREZ LUÑO, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 48. Y también en A.E. PÉREZ LUÑO, “Sobre los valores fundadores de los derechos humanos”, en G. PECES-BARBA (ed.), *El fundamento de los derechos humanos*, Javier Muguerza y otros autores Debate, Madrid, 1989, pp. 280-281.

del ser humano. Todos los derechos inalienables, incluidos los que se derivan de la democracia, constituyen atributos de la persona humana cuya causa y fin es su dignidad. Si un derecho es condición de integridad o dignidad humana, está inmerso en la suprema categoría de los fundamentales¹⁶. También en el derecho nacional la mención a la dignidad del ser humano aparece recogida en las constituciones en un lugar privilegiado como valor o principio¹⁷. De ahí que haya sido la tarea jurisprudencial de los altos tribunales constitucionales o regionales la que ha permitido ir colmando de contenido el concepto de dignidad humana, además de ir supliendo y paliando su ambigüedad y abstracción a través de un valioso esfuerzo de clarificación y concreción.

Dejando por ahora de lado las cuestiones referentes a la naturaleza jurídica de los tratados internacionales, de la legitimidad de los órganos creados para la aplicación de ellos y de la teoría de fuentes sobre la manera en que dichos documentos entran a formar parte del derecho interno, lo que parece claro es que un Estado “al haber suscrito, aprobado y ratificado los pactos de derechos humanos se ha comprometido jurídicamente a cumplirlos y hacerlos respetar”¹⁸. Y ello a pesar de que los tratados internacionales no consagren expresamente una cláusula convencional por la que el Estado quede obligado a investigar, juzgar y sancionar las violaciones de los derechos que aparecen recogidos en sus articulados. A pesar de tal vacío, la Corte IDH, a lo largo de su jurisprudencia, ha considerado que tales obligaciones emanan directamente del artículo 1.1 de la Convención Americana, es decir, de la obligación internacional, de carácter general, que asumieron los Estados de garantizar la vigencia de los derechos humanos¹⁹.

¹⁶ F. CÓRDOBA ZARTHA, *La Carta de Derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Temis, Bogotá, 1995, pp. 29-30.

¹⁷ La discusión de la naturaleza, eficacia normativa o distinción entre valores, principios y reglas es ya todo un clásico de larga data en nuestra literatura iusfilosófica. Entre otros, R. DWORKIN, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984; L. PRIETO SANCHÍS, *Sobre principios y normas. Problemas de razonamiento jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992; R. ALEXI, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1993. Sin entrar en esa discusión, y utilizando en este trabajo indistintamente los términos *valor* y *principio*, no me parece arriesgado afirmar que, en definitiva, de lo que se trata es de querer dotar a la dignidad humana, categorizándola bajo uno u otro término, del máximo realce, garantía, honor o solemnidad jurídica.

¹⁸ R. UPRIMNY YEPES, *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, Bogotá, 1992, p. 81.

¹⁹ H. SIERRA PORTO, “La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en Colombia”, *Anuario de*

Aunque el hecho de su inclusión en las más significativas cartas de derechos no implica que se haya acabado con las “dificultades, por su vaguedad conceptual, que nos plantea la dignidad como fundamento de los derechos humanos”²⁰. Como nos recordaba Bobbio –con aire de paradoja– a pesar de existir un consenso casi absoluto en torno a la dignidad humana como idea fundadora de los derechos humanos, el significado y alcance concreto de esa idea posee, en cambio, un desacuerdo generalizado y amplio²¹.

2. BREVE REFERENCIA A LA IDEA DE DIGNIDAD HUMANA SEGÚN KANT

Probablemente sea la noción kantiana, de entre las concepciones acerca de la dignidad humana, la que haya dominado el panorama filosófico y político desde la Ilustración hasta hoy. Quizás ya solo por eso no resultará difícil encontrar el eco de este autor en el trabajo de la Corte IDH. Es notorio que “el sistema internacional de derechos humanos, en general, y el sistema interamericano de derechos humanos, en particular, se construyen sobre algunos pilares básicos vinculados con la protección de la dignidad del ser humano”²².

Kant diseñó una arquitectura magistral sobre la idea de dignidad que ha sido la imperante en nuestra tradición cultural cuando se ha debatido acerca del valor intrínseco que posee la vida humana. Aunque por otro lado, la interpretación del pensamiento del filósofo de Königsberg no haya sido, ni mucho menos, cuestión pacífica. Lo que tampoco es de extrañar que ocurra en torno a un autor de tan profusa difusión y con tantos estudiosos sobre su

Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, Uruguay, 2009, p. 180.

²⁰ J. WALDRON, “Is Dignity the Foundation of Human Rights?”, *New York University Public Law and Legal Theory Working Papers*, paper 374, 2013. Aunque también podríamos entender, con Riley, que este éxito de la dignidad humana se debe, en gran parte, a su no concreción. Su incorporación a declaraciones y constituciones se debe a un doble acuerdo. Acuerdo en incorporar la y acuerdo en el desacuerdo: no definirla ni concretarla. Acuerdo en la dignidad humana y ausencia de acuerdo en por qué y en el cómo. S. RILEY, “Human dignity: comparative and conceptual debates”, *International Journal of Law in Context*, núm. 6 vol. 2, 2010, p. 120.

²¹ N. BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, p. 35.

²² C. NASH, “Comentario al artículo 5. Derecho a la Integridad Personal”, en Ch. STEINER y P. URIBE (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, prólogo de Ruddy José Flores Monterrey, prefacio de Diego García-Sayán y presentación de Dean Spielmann, Fundación Konrad Adenauer-Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Colombia, 2014, p. 133.

figura. La complejidad de la obra kantiana, por un lado, y el límite de espacio y propósito de este trabajo, por otro, hacen que en lo siguiente abandone la pretensión de ofrecer un análisis detallado y exhaustivo del pensamiento de Kant²³, y opte sólo por una aproximación sobre aquellos aspectos concretos de su pensamiento que nos sean más útiles para comprobar de qué manera su noción de dignidad recibe plasmación en la Corte IDH.

Y, ¿cuál es la concepción kantiana de la dignidad humana? Si en la primera formulación del imperativo categórico Kant postulaba un obrar que se pudiera erigir en ley universal²⁴, el segundo paso será dotar de contenido a esa

²³ Sobre la ética kantiana, desde el enfoque iusfilosófico y politológico que aquí interesa, puede consultarse, entre otros: O. HÖFFE, *Immanuel Kant*, trad. de Diorki, Herder, Barcelona, 1986; J.L. VILLACAÑAS, *Racionalidad crítica. Introducción a la filosofía de Kant*, Tecnos, Madrid, 1987; V. CAMPS, “La dignidad según Kant”, en M. CRUZ, M.Á. GRANADA y A. PAPIOL (eds.), *Historia, Lenguaje, Sociedad. Homenaje a Emilio Lledó*, Crítica, Barcelona, 1989; V. CAMPS, “El sujeto que dice no”, en R. ARAMAYO, J.F. ÁLVAREZ, F. MASEDA y C. ROLDÁN (eds.), *Diálogos con Javier Muguerza. Paisajes para una exposición virtual*, CSIC, Madrid, 2016; J. RUBIO CARRACEDO, *Ética constructiva y autonomía personal*, Tecnos, Madrid, 1992; J.L. COLOMER MARTÍN-CALERO, *La teoría de la justicia de Immanuel Kant*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995; A. PAPACCHINI, *Filosofía y Derechos Humanos*, Programa Editorial Universidad del Valle, Cali, 1997; G. DELEUZE, *La filosofía crítica de Kant*, trad. de Marco Aurelio Galmarini, Cátedra, Madrid, 1997; R. RODRÍGUEZ ARAMAYO, *Immanuel Kant. La utopía moral como emancipación del azar*, Edaf, Madrid, 2001; R. RODRÍGUEZ ARAMAYO, *Kant: Entre la moral y la política*, Alianza Editorial, Madrid, 2018; J. MUGUERZA, “Del Renacimiento a la Ilustración: Kant y la ética de la Modernidad”, en C. GÓMEZ Y J. MUGUERZA (eds.), *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Alianza Editorial, Madrid, 2007; J.L. PÉREZ TRIVIÑO, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, Fontamara, México, 2007; E. CASSIRER, “Kant y Rousseau”, en R. ARAMAYO (ed.), *Rousseau, Kant, Goethe. Filosofía y cultura en la Europa del Siglo de las Luces*, trad. de Roberto R. Aramayo y Salvador Mas, colección de Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 2007; J. RAWLS, *Lecciones sobre la historia de la filosofía moral*, trad. de Andrés de Francisco, Paidós, Barcelona, 2007; J. GÓMEZ CAFFARENA, *Diez lecciones sobre Kant*, Trotta, Madrid, 2010; E. BLOCH, *Derecho Natural y Dignidad Humana*, ed., estud. prelim. y notas de Francisco Serra, trad. del alemán de Felipe González Vicén, Dykinson, Madrid, 2011; H. WELZEL, *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material*, trad. de Felipe González Vicén, cap. IV: el idealismo alemán (Kant y Hegel), BdeF, Buenos Aires, 2011; y J. HABERMAS, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en *La constitución de Europa*, trad. de Javier Aguirre Román, Eduardo Mendieta y María Herrera, Trotta, Madrid, 2012.

²⁴ Recuérdese que la primera formulación del imperativo categórico rezaba: “obra como si la máxima de tu acción pudiera convertirse por tu voluntad en una ley universal de la naturaleza”. I. KANT, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, trad. de Roberto R. Aramayo y estud. introd. de Maximiliano Hernández Marcos, Gredos, Madrid, 2010, p. 39 [Ak. iv: 421].

ley que aspira a universalizarse. Pero ese contenido no puede ser cualquiera. ¿Qué es lo que puede querer la voluntad como un valor absoluto y no como un medio para alcanzar otra cosa? Lo que debe querer la voluntad no puede ser un fin personal ni contingente, sino algo universalizable, válido para el sujeto que obra y también querido para cualquier otro. Ese objeto del querer de la voluntad no puede ser más que el ser humano en sí mismo, su humanidad:

“Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio”²⁵.

Esta segunda formulación del imperativo categórico nos obliga a no tratar a los demás meramente como un medio, sino como fines en sí mismos, como personas que merecen respeto, sean cuales sean sus circunstancias subjetivas.

Mientras que los fines relativos sólo pueden servir de fundamento a imperativos hipotéticos “como medio para conseguir alguna otra cosa que se quiere”²⁶, los hombres como fines, esto es, las “personas”, son llamadas por Kant “fines objetivos”, que son los únicos capaces de fundamentar un imperativo categórico:

“Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen sólo un valor relativo como medio, siempre que sean seres irracionales y por eso se llaman cosas; en cambio los seres racionales reciben el nombre de personas porque su naturaleza los destaca ya como fines en sí mismos, o sea, como algo que no cabe ser utilizado simplemente como medio y restringe así cualquier arbitrariedad (al constituir un objeto de respeto). Las personas, por lo tanto, no son meros fines subjetivos cuya existencia tiene un valor para nosotros como efecto de nuestra acción, sino que constituyen fines objetivos, es decir, cosas cuya existencia supone un fin en sí mismo”²⁷.

Si el hombre no es un fin a realizar, sino un fin en sí mismo, la pregunta que de ello se sigue es automática: ¿Qué es lo que es fin en sí mismo? Esta capacidad o libertad que hace al hombre fin en sí mismo es su *dignidad* que le sitúa por encima de cualquier precio:

“En el lugar de lo que tiene un precio puede ser colocado algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y no se presta a equivalencia alguna, eso posee una dignidad (...) Lo que constituye la única condición bajo la cual puede algo ser un fin en sí mismo, no posee simplemente un valor relativo, o sea, un precio, sino un valor intrínseco: la dignidad”²⁸.

²⁵ I. KANT, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, cit., p. 47 [Ak. iv: 429].

²⁶ I. KANT, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, cit., p. 32 [Ak. iv: 414].

²⁷ I. KANT, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, cit., p. 46 [Ak. iv: 428].

²⁸ I. KANT, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, cit., p. 52 [Ak. iv: 435].

Al expresar Kant que *la humanidad misma es una dignidad*, introduce, en conexión directa con la noción de fin en sí mismo, la idea de dignidad de la persona humana:

“La humanidad misma es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y sí que pueden utilizarse, por consiguiente, se eleva sobre todas las cosas. Así pues, de igual modo que él no puede autoenajenarse por ningún precio (lo cual se opondría al deber de la autoestima), tampoco puede obrar en contra de la autoestima de los demás como hombres, que es igualmente necesaria; es decir, que está obligado a reconocer prácticamente la dignidad de la humanidad en todos los demás hombres, con lo cual reside en él un deber que se refiere al respeto que se ha de profesar necesariamente a cualquier otro hombre”²⁹.

H. J. Paton, uno de los más autorizados expertos en el pensamiento ético kantiano, sobre esta idea de dignidad señaló:

“Una cosa tiene un precio si es posible encontrar un sustituto o equivalente de ella. Tiene dignidad o excelencia si no admite ningún equivalente. Sólo la moralidad o virtud tienen dignidad –y la humanidad en la medida en que sea capaz de moralidad–. En este sentido, no puede ser comparada con las cosas que tienen valor económico (un precio de mercado), o ni siquiera con las cosas que tienen valor estético (un precio del gusto)”³⁰.

El proyecto de la Ilustración, encabezado por esta filosofía práctica kantiana, concibe la dignidad humana como un imperativo según el cual cada ser humano es un fin en sí mismo que, por ende, no puede ser instrumentalizado para ningún otro fin ni sustituido por ninguna otra cosa. Esto se traduce en una máxima que nos obliga a tratarnos, y a tratar a todo ser humano con el que compartimos tal “atributo”, como un fin en sí mismo y nunca simplemente como medio. La noción de autonomía kantiana vinculará nuestra dignidad con nuestra capacidad “auto-legisladora” por la que somos capaces de darnos a nosotros mismos las leyes por las que regirnos. En este sentido, para Kant, todo ser humano que posee libertad para seguir su razonamiento moral, se encuentra dotado, por ese mismo hecho, de una dignidad que impide que quede sometido a ningún otro imperio que no sea el de su propia razón. Ya provengan aquellos dictados heterónomos del mundo del Derecho, la religión o el Estado. Éste será el sentido que abrace la Corte IDH

²⁹ I. KANT, *La Metafísica de las Costumbres*, estud. prelim. de Adela Cortina Orts y trad. y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Tecnos, Madrid, 2005, pp. 335-336 [Ak. vi: 462].

³⁰ H.J. PATON, *The Moral Law*, Hutchinson University Library, London, 1948, p. 35.

en aquellas decisiones que tengan que ver con la idea de dignidad. Y también será ésta la lectura que asumirán en su jurisprudencia la mayoría de las cortes constitucionales que participan en el sistema interamericano. Ya que hoy lejos de discutirse el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH, “lo más notable, sin embargo –como señala el juez Diego García-Sayán, que fue su presidente– es que los tribunales nacionales vienen inspirándose de manera creciente en los criterios jurisprudenciales de la Corte”³¹. En efecto, en la mayoría de los países latinoamericanos se ha producido un diálogo judicial enriquecedor entre el nivel nacional y el regional-interamericano. Un valioso ejemplo lo encontramos en la Corte Constitucional colombiana:

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, fue aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ratificado el 31 de julio de 1973 y entró en vigencia el 18 de julio de 1975. Ella es por tanto una norma jurídica vinculante en el derecho interno. Allí se encuentra la idea de que son los atributos de la persona humana lo determinante para establecer la esencialidad de un derecho, cuando en el Preámbulo se dice: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

Entonces, se pregunta, ¿Qué es inalienable, inherente y esencial? Podría responderse que inalienable es: “que no se puede enajenar, ceder ni transferir”; inherente: “que constituye un modo de ser intrínseco a este sujeto”; y esencial: “aquello por lo que un ser es lo que es, lo permanente e invariable de un ser”. Estos términos “inalienables” e “inherentes” deben ser entendidos así: algo es inalienable por ser inherente y algo es inherente por ser esencial (...).

Concluyendo se advierte que, como definía Emmanuel Kant, en su libro Fundamento de la Metafísica de las Costumbres, ser persona es ser fin de sí mismo” (Sentencia No. T-002/92 de la Corte Constitucional colombiana, 8 de mayo de 1992, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero).

3. LA DIGNIDAD HUMANA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Como señalábamos al comienzo, el concepto de dignidad humana es bastante impreciso y puede adoptar diversos contenidos en función de las

³¹ D. GARCÍA-SAYÁN, “Prólogo”, en *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, E. CORZO SOSA, J.U. CARMONA TINOCO y P. SAAVEDRA ALESSANDRI (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2013, p. 12.

distintas manifestaciones en las que esta idea se evoque. Ello es fácilmente comprobable en la experiencia jurisdiccional de la Corte IDH. Desde sus primeros fallos a finales de los setenta, la Corte conoció de asuntos relacionados, casi en su totalidad, con derechos civiles y políticos (casos relativos a desapariciones forzadas, detenciones ilegales y torturas), desatendiendo en cierto modo la dignidad humana que tiene que ver con los derechos económicos, sociales y culturales al quedar éstos excluidos de un tratamiento concreto³². Como señala Felipe González, que fue presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la protección brindada a los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano ha sido y continua siendo menor a la dada a los derechos civiles y políticos”³³. Posteriormente, el trabajo de la Corte ha ido encaminado a la ampliación del concepto de víctima y, con ello, a la ampliación del alcance de la dignidad humana que a ésta se le entiende violada. La evolución de los tipos de medidas reparadoras acordadas por la Corte puede, en consecuencia, ilustrar también cómo se intenta reparar una dignidad vulnerada que cada vez es de contenido más diverso³⁴.

Es en el ámbito de las reparaciones a las víctimas donde el trabajo de la Corte IDH ha sido verdaderamente innovador y sobresaliente. La doctrina sobre medidas reparatorias representa seguramente el objeto principal del proceso contencioso y el baluarte sobre el que se edifica todo el sistema de protección de los derechos humanos. De ahí que la Corte se refiera al concepto de dignidad humana, principalmente, cuando se ocupa del daño inmaterial en la etapa de reparaciones. Ha considerado que la indemnización por perjuicios que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados por ende en términos monetarios, puede comprender tanto (i) los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, como (ii) el menoscabo de valores muy significativos para las personas, (iii) otras perturbaciones que no sean susceptibles de medición pecuniaria, así como

³² M.E. VENTURA ROBLES, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 40, Costa Rica, 2004, p. 87.

³³ F. GONZÁLEZ MORALES, *Sistema interamericano de derechos humanos: transformaciones y desafíos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 379.

³⁴ M.E. VENTURA ROBLES, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, en A.A. CANÇADO TRINDADE y M.E. VENTURA ROBLES (coords.), *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2003.

(iv) las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignarles un precio equivalente en dinero, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación. Y esta compensación puede tener lugar de dos maneras: (i) mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios cuantificables en dinero o (ii) mediante la realización de actos u obras de repercusión pública como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la condonación de sus deudas o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata o a través del compromiso con las debidas garantías de no-repetición:

“Los casos que actualmente enfrenta la Corte involucran en menor medida las violaciones “tradicionales” de los derechos humanos que caracterizaron el funcionamiento del sistema durante sus primeros años, y han comenzado a abordar con más frecuencia casos de DESC, que involucran derechos colectivos, derechos de los pueblos indígenas, el derecho a la consulta previa y los derechos a la salud y a la seguridad social. Estas violaciones requieren medidas de reparación nuevas y más creativas, en reemplazo de las medidas pecuniarías tradicionales que caracterizaron los primeros años de funcionamiento de la Corte”³⁵.

La noción de dignidad humana desemboca a menudo en un tema ético controvertido. Este grado de indeterminación podría disminuir si encontráramos, como apuntaba Hoerster, algún acuerdo en torno a las discusiones acerca de la dignidad humana sobre las que se tiene algún parecer, al menos en las sociedades latinoamericanas, más o menos compartido (piénsese en la prohibición de la esclavitud o en el reconocimiento de determinados derechos a los integrantes de minorías indígenas). Pero ello no obsta a que, en amplios ámbitos de nuestra vida, siga imperando “un animado disenso acerca de lo que es éticamente legítimo, especialmente acerca de dónde se encuentran los límites legítimos de la libre autodeterminación”³⁶.

³⁵ C. RODRÍGUEZ GARAVITO y C. KAUFFMAN, “De las órdenes a la práctica: análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos”, en *Desafíos del sistema interamericano de derechos humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*, DeJusticia, Bogotá, Colombia, 2015, p. 289.

³⁶ N. HOERSTER, *En defensa del positivismo jurídico*, capítulo “Acerca del significado del principio de la dignidad humana”, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Gedisa, Barcelona, 2000, p. 98. Conviene aquí resaltar la importante conclusión que Hoerster extrae de la lectura del art. 1.1 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Para él “la interpretación

Parte de esas dudas, precisamente, se podrían disipar con el carácter subsidiario que representa la Corte IDH para los Estados vinculados a ella. En el caso de las constituciones de Latinoamérica, muchas de ellas promulgadas en las postrimerías del pasado siglo, una vez superados los regímenes totalitarios que asediaron a sus países, han establecido en su articulado la protección de la dignidad de la persona humana³⁷. Sin embargo, junto a esa presencia en el texto, es también frecuente la ausencia de mecanismos eficaces para tutelarla con las debidas garantías. Esto implica que en las democracias que lo son de modo frágil, el reconocimiento de la dignidad humana no sea más que una declaración retórica carente de efectividad, “papel mojado” sobre el que nada seguro puede quedar protegido. Dicho en otras palabras, existe un alto riesgo de que las referencias constitucionales relativas a la dignidad humana sean meramente simbólicas en aquellos Estados cuya democracia es débil y los valores del constitucionalismo no han sido aun plenamente asimilados. Un riesgo que, al menos en parte, puede paliar la tutela de la Corte IDH cuando los tribunales nacionales se muestran ineficaces:

“La mayoría de los países de América Latina aprobaron tratados de derechos humanos y se incorporaron al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la etapa de transición a la democracia, con finalidades diferentes, pero en muchos casos como una suerte de antídoto para aventar el riesgo de regresiones autoritarias atando sus sistemas políticos y legales al “mástil” de la protección internacional. Abrir los asuntos de derechos humanos al escrutinio internacional fue una decisión funcional a los procesos de consolidación de la institucionalidad durante las transiciones, pues contribuyó a ampliar las garantías de los derechos fundamentales en un sistema político

constitucional habitual del principio de la dignidad humana coincide, por lo que se refiere a su fundamentación y significado, casi totalmente con la concepción kantiana”, p. 92.

³⁷ La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con sus numerosas reformas, prohíbe toda discriminación “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (art. 1 según reforma de 2011). La Constitución de Chile de 1980 en su artículo primero determina que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La de Brasil de 1988 señala, también en su primer artículo, que la República Federal tiene entre sus fundamentos la dignidad de la persona humana. La Constitución de Colombia de 1991 consagra el respeto a la dignidad humana en su artículo primero: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. La Constitución del Perú de 1993, también en su artículo primero, señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

*acotado por actores militares con poderes de veto y presiones autoritarias aun poderosas*³⁸.

Son varios los instrumentos internacionales que integran el acervo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero destacan principalmente dos: la Declaración y la Convención.

En el caso de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, adoptada en Bogotá, en mayo de 1948, encontramos tres alusiones explícitas al concepto de dignidad humana.

La primera aparece en el primer Considerando de la *Declaración* según el cual “los pueblos americanos han dignificado la persona humana”. De acuerdo con ello, las constituciones de los distintos estados latinoamericanos reconocen que sus instituciones jurídico-políticas tienen como principal finalidad “proteger los derechos de los seres humanos y crear para ellos circunstancias que permitan el progreso espiritual y material, así como el alcance de la felicidad”. La segunda alusión se encuentra en el Preámbulo de la *Declaración*:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

El anterior párrafo del Preámbulo es igual al artículo primero de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, sancionada seis meses después de la *Declaración Americana*. La coincidencia total entre los dos textos de ambas declaraciones, aunque en la Universal la referencia figura en la parte dispositiva y en la Americana en el Preámbulo, demuestra no sólo la relación entre ambos documentos durante el proceso de redacción, sino además la existencia de un pensamiento y de una ideología común en el fundamento de los dos instrumentos internacionales³⁹.

La tercera referencia explícita se encuentra en el artículo 23 de la *Declaración* que consagra el derecho a la propiedad privada. Según este artículo, “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener

³⁸ V. ABRAMOVICH, “Autonomía y subsidiariedad. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los sistemas de justicia nacionales”, en C. RODRÍGUEZ GARAVITO (coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2011, p. 217.

³⁹ H. GROS ESPIELL, “La Declaración Americana de Derechos: Raíces Conceptuales y Políticas en la Historia, la Filosofía y el Derecho Americano”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. especial, San José, 1989, p. 48.

la dignidad de la persona y del hogar". Resulta curioso que en toda la parte dispositiva de la *Declaración Americana* el concepto de dignidad tan sólo aparezca explícitamente relacionado con el derecho a la propiedad privada. Es paradigmático el hecho de que la *Declaración Americana* sólo relacione explícitamente la dignidad humana con el derecho a la propiedad privada y no con otros derechos con los que parecería guardar una relación más estrecha por servirles de fundamento, como la igualdad, la libertad, la libre expresión, la educación, etc. Así parecería que la vida humana digna encuentra su mejor lectura en el goce y disfrute del derecho a la propiedad privada y no, por ejemplo, con la participación activa en la vida pública y política del Estado.

Es cierto que a la luz de la *Declaración Americana* bien puede desarrollarse una concepción más amplia de lo que es la dignidad humana. Una interpretación sistemática de toda la *Declaración*, y no sólo tomando el tenor literal de su referencia con la propiedad privada, puede ofrecer una idea más coherente de la noción de dignidad.

También en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁴⁰ de 1969 (Pacto de San José, que entra en vigor en 1978) se encuentran tres referencias explícitas de la idea de dignidad humana, todas ellas en su parte dispositiva (art. 5.2, 6.2 y 11.1). Además, el Preámbulo de la *Convención* se encuentra permeado de alusiones directas a la dignidad humana que la comprometen con cierta idea kantiana en la medida en que los derechos son constantemente definidos como "derechos esenciales del hombre (...) que tienen como fundamento los atributos de la persona humana".

El artículo 5.2 de la *Convención* vincula de forma directa la dignidad con el derecho a la integridad personal: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, el artículo 6.2 relaciona a la dignidad con la prohibición de la esclavitud y servidumbre: "El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso".

Podríamos explicar esta vinculación que hace la *Convención* entre la dignidad con la prohibición de las torturas (art. 5.2) y de la esclavitud (art. 6.2) a través de las experiencias de las dictaduras latinoamericanas del siglo XX.

⁴⁰ A esta Convención se le han adicionado dos protocolos, uno relativo a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (Pacto de San Salvador, con referencias a la dignidad en el párrafo tercero del Preámbulo y en el art. 13.2 relativo al derecho a la educación) y el otro relativo a la abolición de la pena de muerte.

Fueron regímenes que cometieron gran parte de sus extralimitaciones y violaciones a través de masivas privaciones de libertad y de tratos inhumanos y degradantes. De ahí que las principales preocupaciones de la *Convención* fueran relativas a esas materias. Es decir, los principales atentados contra la dignidad se cometieron en el marco de ese tipo de abusos y, por ello, son los principales hechos que se quieren repudiar y contra los que se desea proteger a la población. A pesar de la referencia contenida en el Preámbulo de la *Convención* según la cual el ideal del ser humano libre sólo puede ser realizado “si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” y a pesar también de su artículo 26 relativo al desarrollo progresivo en materia económica, social y educativa, la idea explícita de dignidad que se tiene en tal instrumento no aparece, sin embargo, vinculada a los derechos económicos, sociales y culturales sino ceñida solamente a los derechos mencionados anteriormente que serían parte de los llamados de primera generación⁴¹.

La tercera referencia a la dignidad en la *Convención* la hallamos en el artículo 11.1 y aparece relacionada de forma directa con la honra. Lo que implica que, aunque la dignidad no esté únicamente vinculada con la propiedad privada⁴² como se hacía en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes*

⁴¹ Desde hace años Cançado Trindade ha criticado “la fantasía de las generaciones de derechos” y ha alertado de “la improcedencia y riesgos de una visión atomizada o compartimentalizada de los mismos, como parece presuponer y sugerir, por ejemplo, la indemostrable e infundada teoría de las *generaciones de derechos humanos*”. Así lo explica el juez: “Mientras que en relación con los seres humanos se verifica la sucesión generacional, en relación con los derechos se desarrolla un proceso de acumulación. Los seres humanos se suceden, los derechos se acumulan y se sedimentan (...). Solamente una visión atomizada o fragmentada del universo de los derechos humanos puede conducir a la aceptación de la teoría de las *generaciones de derechos*. Su aparente poder de persuasión mucho debe a comentarios apresurados y descuidados sumados a la indolencia mental con que cuenta para propagarse. Aunque a primera vista parezca atrayente para fines didácticos, dicha teoría, desde el punto de vista de la ciencia del derecho, en nada es convincente y no resiste a un examen más cuidadoso de la materia. Los riesgos de esta visión atomizada, de la fantasía de las *generaciones de derechos*, son manifiestos”. A.A. CANÇADO TRINDADE, “Derechos de solidaridad”, en R. CERDAS CRUZ y R. NIETO LOAIZA (comps.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994, pp. 64-65.

⁴² Hay casos en los que la Corte liga, no ya en el marco de la Declaración sino aplicando la Convención, el derecho de propiedad privada con la vida digna. Por ejemplo, en el *caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (Sentencia 17 de junio de 2005)*, la Corte IDH determinó que Paraguay no garantizó el derecho de propiedad ancestral de la comunidad

del Hombre, sí se siga concibiendo como algo que se agota meramente en el ámbito de lo privado: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Esta referencia del Pacto de San José significa que “todo ser humano tiene derecho a ser tratado como persona, sin que se le pueda desconocer tal condición para ser convertido en objeto o instrumento de determinados intereses ajenos, por ejemplo, con lesión de su reputación u honra, ni en general, con degradación de su calidad humana”⁴³.

Otros tratados aprobados por la Asamblea General de la OEA también son tenidos en cuenta por la Corte IDH a la hora de precisar el contenido de la dignidad humana: la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (invoca la dignidad en el párrafo 2 de su Preámbulo); la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (se refiere a la dignidad en el párrafo 3 de su Preámbulo); y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará, alude a la dignidad en el párrafo 2 de su Preámbulo). Además, la Corte IDH también aplica en sus decisiones tanto la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, los *Pactos internacionales de 1966* en el ámbito de Naciones Unidas, como los instrumentos internacionales promulgados por la UNESCO o los documentos de la *Organización Internacional del Trabajo*.

No conviene perder de vista –aunque es de sobra conocido– que el Sistema Interamericano se estructura en torno a dos órganos principales: a) la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, creada en 1959 por la OEA y considerada originalmente el órgano encargado del estudio y promoción de los derechos establecidos en la *Declaración Americana*. Aunque con el paso del tiempo ha ido adquiriendo mayores facultades y, a día de hoy, recibe reclamaciones individuales denunciando violaciones de derechos humanos y también formula recomendaciones a los Estados involucrados, con el fin de hacer más

indígena Yakye Axa, debido a que a sus miembros se les estaba negando el acceso al territorio de su propiedad y se hallaban en situación de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria. La Corte, al analizar si el Estado había violado el derecho a la propiedad privada (art. 21), reconoció que Paraguay no adoptó las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales. Por ello, al no haber estado garantizado el derecho de los miembros de la comunidad a la propiedad comunitaria, la Corte consideró a su vez afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la comunidad, ya que se les privó de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales y a unas condiciones de vida compatibles con su dignidad.

⁴³ F. CÓRDOBA ZARTHA, *La Carta de Derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, cit., p. 31.

efectivo el cumplimiento de los derechos fundamentales; y b) la *Corte*, creada en 1979 por la *Convención Americana*. De acuerdo con el Estatuto de la Corte, ésta es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema Interamericano, cuya función es la de interpretar y aplicar la *Convención*. La Corte tiene básicamente dos funciones: la jurisdiccional, a través de la cual determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados en la *Convención* (las sentencias son obligatorias para los Estados); y la función consultiva, a través de la cual responde a las consultas que le formulen los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas relativos a la interpretación de la *Convención Americana* o acerca de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en el continente americano⁴⁴. Tradicionalmente la víctima no tenía acceso a la Corte hasta que previamente la Comisión no hubiera sometido la demanda ante aquella. El procedimiento ha cambiado a partir del nuevo reglamento (vigente desde el 1 de enero de 2010) que implica “una mayor participación de las víctimas y de sus representantes desde la propia demanda y menos protagonismo de la Comisión Interamericana durante el procedimiento ante la Corte”. Lo que se ha convertido, en opinión del juez de la Corte IDH Eduardo Ferrer, en una suerte de “amparo interamericano”⁴⁵.

4. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El estudio de la jurisprudencia interamericana permite ilustrar el camino por el que los postulados teóricos y filosóficos acerca de la idea de dignidad humana se han ido materializado en derechos exigibles en casos concretos. A continuación se estudiarán algunas sentencias de la Corte IDH que han invocado la dignidad humana reconocida en los instrumentos antes vistos. Las sentencias estudiadas corresponden a diferentes períodos de tiempo, lo cual permitirá observar la evolución de los fallos de la Corte y su línea de interpretación en relación con la dignidad humana frente a las diferentes violaciones de derechos humanos alegadas por las partes.

⁴⁴ C. BOTERO MARINO, *El sistema de los derechos: guía práctica del sistema internacional de protección los derechos humanos*, DeJusticia, Bogotá, Colombia, 2007.

⁴⁵ E. FERRER MAC-GREGOR, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, prólogo de Diego Valadés y estud. introd. de Héctor Fix-Zamudio, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 756 y 758.

He podido comprobar que los pronunciamientos de la Corte IDH sobre dignidad humana han sido, principalmente, en casos protagonizados por dos tipos de víctimas: aquellas a las que se les ha vulnerado su dignidad en sucesos de desapariciones o desplazamientos forzados y aquellas que han sido víctimas por atentados contra su integridad personal. He decidido, en un intento de organizar el análisis jurisprudencial, agrupar algunas sentencias de las que me he ocupado en torno a estos dos tipos de víctimas según sendas vulneraciones a su dignidad humana.

4.1. Víctimas de desapariciones y desplazamientos forzados

Los casos sobre desapariciones forzadas alimentan una gran parte de la jurisprudencia de la Corte. Se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja y masiva de violación de los derechos humanos, ya que la desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que inspiran el entero sistema de protección interamericano.

Uno de los primeros casos conocidos por la Corte en el que se ocupa de definir el alcance de la dignidad humana fue en *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* en 1988. Los hechos del caso tienen que ver con la desaparición forzada de Manfredo Velásquez por parte de las Fuerzas Armadas hondureñas. La Corte IDH estudió las violaciones de derechos humanos derivadas de la desaparición forzada y el papel del Estado como garante:

“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana” (caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154).

La Corte IDH hizo especial hincapié en los derechos vulnerados de las personas detenidas ilegalmente:

“Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 156).

El alcance de la dignidad humana, bajo señas claramente kantianas cuando se refiere a una dignidad que es “inherente” al ser humano o a “ciertos atributos inviolables de la persona humana”, así como el papel que el Estado debe cumplir para protegerla, fueron aspectos enfatizados por la Corte:

“La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente” (caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 165).

La Corte IDH no duda en remarcar el ataque que supone a la dignidad humana el someter a la víctima a los infortunios del desplazamiento y la desaparición forzada, ya que la práctica de las desapariciones evidencia el olvido más absoluto de los valores que encuentran su fundamento en la dignidad humana. Además de producir el menoscabo de los principios sobre los que pivota el propio sistema interamericano (caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 158).

El caso Velásquez Rodríguez constituye un valioso referente para evidenciar toda la fuerza argumentativa que resulta de considerar a la dignidad humana como un atributo inherente –en el sentido kantiano– a la naturaleza misma de todo ser humano, como lo expresa la misma Corte IDH. Desde esta perspectiva es claro que, tal y como queda juzgado, la responsabilidad que pueda tener alguna persona por haber cometido algún grave crimen en contra de la seguridad del Estado no puede implicar, de ninguna manera, que dicho Estado realice en respuesta actos que violen a su vez la dignidad de esa persona. La naturaleza humana no cambia por el hecho de haber cometido algún crimen; lo que significa que incluso los peores delincuentes siguen siendo seres humanos con dignidad y, por ende, así deben ser tratados por los Estados democráticos⁴⁶.

⁴⁶ Quizás este texto de las *Lecciones de ética* de Kant nos ayude a comprender mejor qué significa en este caso respetar la humanidad de las personas: “en el ser humano puede establecerse una distinción entre el hombre mismo y su humanidad. Por lo tanto, puedo tener complacencia en la humanidad, aunque no en el hombre. Puedo tener semejante complacencia hasta en un malvado, si diferencio convenientemente al malvado de la humanidad; pues

La Corte IDH manifiesta que en las detenciones ilegales o en las desapariciones forzadas de personas surge un riesgo evidente de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y el derecho a no sufrir tratos inhumanos. Se establece así la presunción de que en toda violación de los derechos humanos se está produciendo un atentado a la dignidad humana que habrá que determinar su alcance en el caso concreto. En el asunto de *Velásquez Rodríguez*, la Corte realizó esta tarea de concretar el daño a la dignidad humana cuando señaló que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel y degradante que contradicen la dignidad. De esta forma los problemas derivados del carácter abstracto de la dignidad humana encuentran mejor solución cuando la Corte resuelve un caso concreto, asignando así un significado preciso de lo que es una violación a la dignidad humana.

En el caso de *la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, miembros de las fuerzas armadas de Suriname atacaron la comunidad de Moiwana. Los soldados masacraron a más de 40 civiles y arrasaron la comunidad. La sentencia imputa responsabilidad al Estado de Suriname por no investigar y sancionar a los militares responsables del desplazamiento forzado. La Corte IDH determinó que los miembros de la comunidad Moiwana sufrieron la expulsión forzada de sus tierras, fueron desplazados y el Estado no hizo ningún esfuerzo por ayudar o facilitar el regreso a sus tierras. Por ello, la Corte consideró violado el art. 22 de la Convención (derecho de circulación y residencia) ya que

“El Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permitirían a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tienen una dependencia y apego especiales” (caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 120).

incluso en el mayor malvado persiste aún un germen de buena voluntad (...). De modo que los jueces no tienen que deshonrar a la humanidad al castigar los delitos; desde luego que se ha de castigar al bribón; pero sin vulnerar a la humanidad por medio de castigos humillantes, pues cuando se deshonra a la humanidad en cualquier otro, se está despojando al ser humano de todo valor”. I. KANT, *Lecciones de ética*, introd. y notas de Roberto R. Aramayo, trad. de Roberto R. Aramayo y Concha Roldán, *Crítica* (Grijalbo), Barcelona, 1988, pp. 240-241 [Ak. xxvii: 417-418]. Como al respecto señala Angelo Papacchini, “esta idea resulta de gran ayuda para asegurar a todos un mínimo de respeto, en la medida en que incluso el ser más despreciable conserva este halo sagrado de humanidad que lo hace digno de un reconocimiento y de una valoración por encima de cualquier otro ser viviente”. A. PAPACCHINI, *Filosofía y Derechos Humanos*, cit., p. 226.

En el caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia también se llegó a una conclusión similar, en tanto que Colombia quedó condenada como responsable internacional por la muerte, lesiones y abusos cometidos por paramilitares contra los miembros de la localidad de Mapiripán, así como por su falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos. Aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán⁴⁷.

En este caso, la Corte vuelve a ligar la dignidad de las víctimas con la violación de su libertad de circulación y residencia (art. 22), debido al desplazamiento al que se vieron forzadas. La Corte IDH hizo suyas las palabras de la Corte Constitucional colombiana cuando señaló que “en Mapiripán se violó de manera flagrante el deber de respeto por la dignidad humana por parte de un grupo que disputa el monopolio del uso de la fuerza en manos del Estado”.

Asimismo, los hechos demuestran que las familias de las víctimas vieron restringida su libertad de movimiento mientras los paramilitares permanecieron en Mapiripán. Además, se probó que muchos de los sobrevivientes se vieron obligados a desplazarse con posterioridad a la masacre:

“Dicha vulnerabilidad es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla. El retorno de los desplazados a sus hogares carece, en muchos casos, de las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad para ellos y, dentro de los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno, además de graves

⁴⁷ Recuerda en su último libro el profesor Rodolfo Arango, hoy magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz, que “Colombia ha sido condenada cinco veces por sucesivas masacres practicadas por grupos paramilitares con la complicidad de miembros de las fuerzas militares contra campesinos y personas acusadas de colaborar con la guerrilla izquierdista: Sentencias de la Corte Interamericana en los casos de Mapiripán, El Aro e Ituango, Pueblo Nuevo, 19 Comerciantes y La Rochela”. R. ARANGO RIVADENEIRA, *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016, p. 172.

repercusiones psicológicas en ellos, se han destacado (i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) la pérdida del hogar, (iv) el desempleo, (v) el deterioro de las condiciones de vida, (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) la inseguridad alimentaria, y (ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida” (caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 175).

4.2. Víctimas de tratos inhumanos y degradantes

Son numerosas las situaciones específicas en las que la Corte ha encontrado vulneraciones al derecho a la integridad personal, derivadas de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte IDH ha consagrado “un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*”⁴⁸. Por ello la Corte desde sus primeros casos ha establecido una visión amplia sobre el vínculo existente entre la dignidad humana y la integridad personal⁴⁹.

En el caso *Villagrán Morales y otros*, conocido como *Niños de la Calle Vs. Guatemala*, se discute el secuestro, la tortura y el posterior asesinato por parte de agentes policiales de cinco jóvenes que vivían en la calle, dos de ellos menores de edad. Se demostró que cuatro de las víctimas fueron introducidas en el maletero de un vehículo policial cuando fueron detenidas, frente a lo cual la Corte señaló que: “aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (*caso Niños de la Calle-Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 164). La Corte recordó que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad” (*caso Niños de la Calle-Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 166).

⁴⁸ M. BRICEÑO-DONN, “Personas privadas de libertad: una aproximación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en M. REVENGA SÁNCHEZ y A. VIANA GARCÉS (eds.), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 188.

⁴⁹ C. NASH, *Comentario al artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*, cit., p. 134.

En líneas generales, en este caso la Corte IDH precisó dos elementos para identificar y definir la violación de la dignidad humana: (1) las condiciones de especial vulnerabilidad de las personas y (2) el contexto en el que se desarrollan los hechos.

Por su parte, el voto concurrente de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, recuerda que:

“El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños en la calle. La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad” (caso Niños de la Calle-Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 4).

La formulación de este voto concurrente conjunto reviste especial importancia, pues en él se vuelve a ligar la dignidad humana con la vida, pero, esta vez, los jueces indican que la dignidad no puede servir exclusivamente para limitar eventuales abusos del poder estatal en relación, por ejemplo, con la propiedad privada, la vida, la integridad personal, etc., sino que su ámbito afecta también al de los derechos económicos, sociales y culturales. Los jueces Abreu y Cançado Trindade están yendo más lejos del señalamiento de meras obligaciones de abstención hacia el Estado, esto es, apuntan hacia compromisos que van más allá de la no privación arbitraria de la vida. Este voto concurrente indica que la dignidad humana no se agota únicamente con la protección de los derechos civiles sino que incluso se relaciona con el disfrute de un estándar mínimo de dignidad. De tal manera que “las necesidades de protección de los más débiles –como los niños de la calle–, requieren en definitiva una interpretación del derecho a la vida de modo que comprenda las condiciones mínimas de una vida digna”, ya que “el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana” (voto concurrente conjunto, párrs. 7 y 8). De esta manera, la Corte IDH continua esforzándose por concretar el significado abstracto de la dignidad humana al extender su protección “al dominio de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos” (voto concurrente conjunto, párr. 4).

Y deseo acabar con alguna referencia a la dignidad humana en contextos de privación de libertad, en especial, en el ámbito de reclusión carcelaria.

Han sido abundantes los casos resueltos por la Corte en los que se concluye que “los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado así como las amenazas y hostigamientos durante el periodo de detención, constituyen una forma de tortura”⁵⁰. En cuanto a la privación de libertad, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que toda persona recluida en un establecimiento penitenciario tiene derecho a ser respetada en su dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra presa. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos penitenciarios, es el garante de los derechos de los detenidos:

“La Corte ha desarrollado la teoría de la posición de garante especial frente a las personas privadas de libertad, que deriva de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. Esta consideración implica para el Estado, a juicio de la Corte, el deber de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”⁵¹.

Además la Corte también ha manifestado que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. La sola constatación de que la víctima ha sido privada de toda comunicación con el mundo exterior le permite concluir a la Corte que dicho reo ha sido sometido a tratos crueles, inhumanos y atentatorios contra su dignidad. A su vez, ha considerado que el aislamiento prolongado, las condiciones insalubres, el no poder cambiarse de ropa durante largos periodos de tiempo, las limitadas posibilidades de lectura y los regímenes de visita en extremo restringidos, confieren a dicho tratamiento la característica de cruel e inhumano, lesivo de la integri-

⁵⁰ M. BRICEÑO-DONN, *Personas privadas de libertad: una aproximación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., p. 191.

⁵¹ *Idem.*, pp. 163-164.

dad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente del ser humano (*caso De La Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004).

En el *caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* de 2006, el Estado peruano quedó condenado como responsable de la violación de los derechos humanos de 42 reclusos que fallecieron, 175 reclusos que resultaron heridos y 322 reclusos que fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante. Lo anterior sucedió cuando el Estado llevó a cabo un operativo dentro del Penal Miguel Castro Castro, en el marco de una reorganización del Instituto Nacional Penitenciario, con el objetivo del trasladar a las mujeres que se hallaban recluidas en ese centro penitenciario a otra cárcel de máxima seguridad.

Se comprobó que durante el traslado algunas mujeres resultaron heridas y fueron atendidas en un Hospital de la Policía. Allí las internas fueron desnudadas y obligadas a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, encontrándose vigiladas por agentes armados. Ante ello, la Corte enfatiza que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves:

“Durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres” (caso Penal Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306).

La Corte concluye que el haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual ya que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad. Todo ello les ocasionó un grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Por todo ello, consideró la Corte que dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres, por lo que el Estado fue responsable por la violación del derecho a la integridad personal (art. 5.2 Convención).

Los elementos determinantes en este caso para configurar la violación de la dignidad humana estuvieron fundados por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, es decir, no sólo por la privación de libertad, sino por ser sometidas a la desnudez y a ser observadas. Consideraciones que la Corte calificó como degradantes teniendo en cuenta que se trataba de mujeres.

Según el criterio de la Corte, con fundamento en la Convención de Belém do Pará, las violaciones contra las mujeres resultan inadmisibles y extraordinariamente graves, dada su especial situación de vulnerabilidad y la discriminación a la que históricamente se han visto sometidas desde varios ámbitos. Por tanto, en su tarea de concretar un concepto tan abstracto como el de dignidad humana, la Corte tiene en cuenta la protección debida a sujetos especialmente vulnerables, en los que quizás la protección de su dignidad deba ser de alguna manera reforzada.

5. CONCLUSIONES

Los casos en los cuales la Corte Interamericana ha hecho referencia al concepto de dignidad humana están relacionados en su mayoría con hechos relativos al derecho a la vida, desapariciones forzadas, privación de libertad y torturas.

El mensaje que nos transmiten sus sentencias muestra cómo, a través de su jurisprudencia, de forma implícita o explícita, los jueces de la Corte van definiendo el alcance y el significado del concepto *dignidad*. Y, en especial, observamos cómo hacen un especial esfuerzo en concretar lo que, en principio, parece una noción irremediabilmente abstracta.

Como primer fallo relevante en la materia que nos atañe, el caso *Velásquez Rodríguez* (en 1988) marcará la línea interpretativa de la Corte en relación con la dignidad humana y su caracterización especial en contextos de conflictos de desaparición forzada. Esta preocupación de la Corte es en parte la respuesta a la grave situación vivida en países latinoamericanos como consecuencia de las dictaduras militares y las graves vulneraciones de los derechos humanos.

Aunque existe una similitud general entre muchos casos que enjuicia la Corte, en los últimos años ha dado nuevos contenidos al concepto de dignidad humana. Llamam la atención los casos relacionados con las comunidades indígenas en cuanto a su derecho de circulación y derecho de propiedad, el

caso de las minorías lingüísticas, los casos referidos a la violencia sexual a mujeres (*caso Penal Miguel Castro* en 2006) o los referidos a personas con discapacidad mental⁵².

Cuatro estándares particularmente novedosos aparecen en la jurisprudencia interamericana: la situación de los niños; los pueblos indígenas; el tema de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA); y la incorporación de la perspectiva de género. En todos ellos encontramos nuevas referencias a la idea de dignidad humana. En las sentencias de la Corte que hemos visto, dichas referencias, en cambio, aparecían centradas en torno a problemas que tenían que ver con la desaparición forzada de personas, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y el siempre presente tema del debido proceso y del respeto de las garantías judiciales. No es que se haya producido una suerte de alejamiento de estos problemas, sino que “la Corte intenta ampliar su ámbito de acción, reflejando en este sentido la situación política de la región, profundizando en la situación de la niñez y la pobreza, los derechos de los pueblos indígenas y en una lectura transversal de un tema no contemplado extensamente en el marco de sus competencias, [como] es la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en una época de afirmación de la indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos”⁵³.

⁵² Sobre esta *ampliación* del concepto de dignidad sería interesante estudiar (lo que se escapa al objeto de este trabajo) la idea de dignidad que utiliza Martha C. Nussbaum en su propuesta política basada en el enfoque de las capacidades. La idea de dignidad sostenida por Nussbaum se aparta en algunos puntos clave de la teoría kantiana. Su idea básica es que “ciertas condiciones de vida facilitan a las personas una vida que es merecedora de la dignidad humana que ellas poseen, mientras que otras condiciones no lo hacen”. Su enfoque de las capacidades quiere precisamente centrarse “en la protección de ámbitos de libertad tan cruciales que su supresión hace que la vida no sea humanamente digna”. M.C. NUSSBAUM, *Crear capacidades. Propuestas para el desarrollo humano*, Paidós, Barcelona, 2012, pp. 50 y 52. Pero estas capacidades son diez, y no una única al modo kantiano de ensalzar el razonamiento moral como lo distintivo del ser humano. Nussbaum pretende superar la idea de que la dignidad del ser humano procede exclusivamente de su capacidad de juicio moral, pues ello supondría privar de dignidad a las personas en las que esta capacidad está mermada (por ejemplo, los discapacitados). Frente a la visión estoico-kantiana, Nussbaum propone un sentido de *dignidad aristotélico-marxista*, que no separe lo racional y lo animal, es decir, que no tome la racionalidad como la única actividad auténticamente humana, sino como una capacidad más del animal que es el ser humano. Un animal que se caracteriza por ser social y por tener necesidades, que de no verse satisfechas pueden colocar al individuo en situaciones de vulnerabilidad y dependencia pero que no le hacen perder su dignidad. M.C. NUSSBAUM, *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*, Paidós, Barcelona, 2007, p. 167.

⁵³ E. SALMÓN, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, prólogo de Diego García-Sayán, Universidad del Rosario, Bogotá, 2011, p. xii.

No podemos olvidar que los instrumentos interamericanos, a la hora de abordar la implementación de los DESCAs, consagran la llamada *cláusula de progresividad*, quedando los países obligados a su cumplimiento en función de su grado de exigencia respecto al nivel de recursos disponibles. Ello no puede hacernos concluir que exista una desatención hacia tales derechos, pues aunque el grado de exigencia pueda variar de un país a otro, su obligación o exigibilidad, aun así, permanece. No se trata, en consecuencia, “de que mientras los derechos civiles y políticos sean de exigibilidad inmediata, los derechos económicos, sociales y culturales no tengan tal característica: unos y otros son exigibles de manera inmediata, con la diferencia en el caso de los DESC de que el grado de exigibilidad variará de un país a otro o de una época a otra respecto de un mismo país”⁵⁴.

En especial, los últimos casos en los que la Corte ha reconocido la protección de derechos a comunidades indígenas están relacionados con el fenómeno reciente del constitucionalismo de América Latina de tutelar no sólo los derechos individuales, sino también los derechos colectivos o los derechos a la identidad cultural de grupos sociales⁵⁵. Este activismo internacional ha favorecido además la progresiva ampliación de la agenda de temas que son tomados en consideración por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

“Un aspecto prioritario del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos son las nuevas demandas de igualdad presentadas por

⁵⁴ F. GONZÁLEZ MORALES, *Sistema interamericano de derechos humanos: transformaciones y desafíos*, cit., p. 400. En el reciente caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, la Corte IDH entendió que de los DESCAs se derivan dos tipos de obligaciones: aquellas de realización progresiva, pero también aquellas que son de exigibilidad inmediata. Al respecto de éstas, la Corte recuerda que los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud. Es más, se entiende vulnerada la dignidad humana no sólo de las víctimas que no pueden acceder a la atención médica que precisa su enfermedad (VIH/SIDA), sino también la de sus familiares, ya que éstos sufren igualmente la estigmatización, vergüenza, miedo y exclusión que provoca la patología en su entorno y además ven frustrado su proyecto de vida por la violación del derecho a la salud del paciente del que son familiar (*caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrs. 98 y 191 y ss.) Agradezco a Digno Montalván su referencia sobre esta cuestión.

⁵⁵ A.M. RUSSO e I. WENCES, “De los derechos de los ‘miembros de las comunidades’ a los derechos de la ‘comunidad y sus miembros’: la diversidad cultural y el reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en I. WENCES y P. SANTOLAYA (eds.), *La América de los Derechos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.

grupos y colectivos, que se proyectan sobre los asuntos institucionales que ocuparon su atención en tiempos de dictaduras y durante las transiciones postdictatoriales y abarcan situaciones de sectores excluidos que ven afectados sus derechos”⁵⁶.

En definitiva, la dignidad aparece no sólo como un principio rector reconocido en los tratados internacionales sino que además juega un papel importante a favor de la protección más amplia posible de los derechos humanos. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, y los instrumentos sobre los que se fundamenta, han consagrado la idea de dignidad humana como un valor irrenunciable frente a los errores y excesos del pasado. En líneas generales, una noción tan irremediamente abstracta y controvertida como es la de la dignidad humana encuentra una muy adecuada concreción y materialización en la jurisprudencia de la Corte IDH. Apelar al respeto que nos merece el ser humano implica, sin duda, poner en valor un legado filosófico que nos es más cercano y útil de lo que a veces pensamos.

JESÚS IGNACIO DELGADO ROJAS
Área de Filosofía del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid
c/Madrid 126
Getafe 28903 Madrid
e-mail:jesusignacio.delgado@uc3m.es

⁵⁶ V. ABRAMOVICH, *Autonomía y subsidiariedad. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los sistemas de justicia nacionales*, cit., p. 216.